



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.C.R., en nombre y representación de M.B.M.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 275/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En este supuesto de actuación administrativa es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias], estando legitimado para remitirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de la Ley citada).

3. Según la reclamante, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 17 de marzo de 2010, sobre las 20:00 y cuando transitaba por la acera de la calle Aguacate, esquina con la calle Amapola, sufrió una caída al resbalar en una rampa de cemento situada junto al pretil de la misma.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Esta caída le causó fractura del maleolo peroneo, que la mantuvo de baja durante 115 días, causándole una incapacidad permanente parcial de su actividad física diaria. Por todo ello, solicita ser indemnizada con 9.787,99 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también lo es específicamente la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de diciembre de 2010. En cuanto a su tramitación, se observa que se emitió informe del Servicio al ser preceptivamente recabado y el trámite de vista y audiencia, pero, en lo concerniente al probatorio y pese a ser propuesta prueba testifical, identificándose y localizándose suficientemente dos testigos, estos testimonios no se practicaron, sin explicación al efecto, con las consecuencias que luego se expondrán.

El 16 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio hace un año y medio sin justificación al respecto.

No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada en cuanto que, aun reconociendo la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, se considera incorrecta

la cuantificación hecha por la interesada, al no ser procedente, a juicio del instructor, la correspondiente determinación y valoración de la lesión sufrida.

2. Sin embargo, en relación con el hecho lesivo alegado, que la Administración asume totalmente, se observa, a la vista de las fotos aportadas y el relato de su consistencia, así como los datos del expediente, que no puede considerarse acreditada su causa o la forma en que se produce, justamente en orden a declarar la responsabilidad administrativa.

Así, ante todo procede que se complete la instrucción, a los fines antedichos, con la emisión de un informe complementario del Servicio describiendo las características de la zona, particularmente si existe paso de peatones cerca del lugar de la caída, siendo pertinente que la interesada complete sus alegaciones con la determinación del motivo concreto por el que caminó por la rampa de referencia, situada fuera de la acera, en la que resbaló, informando también sobre ello el Servicio.

Además, procede que se practiquen las declaraciones testificales propuestas, de acuerdo con la normativa legal al respecto, pues se entiende relevante a los referidos fines, considerándose que, con los datos aportados por la interesada (nombre y teléfono) pueden realizarse las mismas, haciéndose las preguntas pertinentes por el instructor.

Seguidamente, ha de realizarse otra vez el trámite de vista y audiencia. Y, por fin, se formulará la correspondiente Propuesta de Resolución, a ser dictaminada por este Organismo.

## CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, no se entiende debidamente justificada la Propuesta de Resolución analizada y, coherentemente con ello, no cabe efectuar pronunciamiento de fondo, procediendo efectuar los trámites explicitados, con retroacción de actuaciones, y, por último, formularse la Propuesta de Resolución que se entienda pertinente, sobre la que ha de recabarse nuevo Dictamen.